

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026**

Fecha: **22/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 <b>2019 00489</b>	Ordinario	ROCIO DIAZ ACOSTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/08/2023	25/08/2023
41001 31 05 001 <b>2023 00171</b>	Ordinario	OSCAR ERNESTO PINEDA RODRIGUEZ	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/08/2023	25/08/2023
41001 31 05 001 <b>2023 00182</b>	Ordinario	MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	23/08/2023	25/08/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**22/08/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO

## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 RAD. 2019-489

URRIAGO ZAPATA Y ABOGADOS ASOCIADOS PROTECCION S.A

<urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 10:32

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE RESPOSICION AUTO 21 JULIO RAD. 2019-489.pdf;

Cordial Saludo,

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ROCÍO DÍAZ ACOSTA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 730013105001-2019-00489-00**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, mayor d edad, residente en Ibagué e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.981 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 154.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., me dirijo ante este Honorable Despacho Judicial con el fin de recurrir la providencia proferida el día 21 de julio de la anualidad cursante por los motivos allí expuestos.

Agradezco la atención prestada,

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA.**  
*Representante Legal.*  
**URRIAGO ZAPATA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.



**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ROCÍO DÍAZ ACOSTA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**  
**PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 730013105001-2019-00489-00**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, mayor d edad, residente en Ibagué e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.981 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 154.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., me dirijo ante este Honorable Despacho Judicial con el fin de que, atendiendo a la providencia proferida el día 21 de julio de la anualidad cursante, se **tenga en cuenta la contestación de la demanda remitida por el suscrito el día 20 de octubre del año 2021 vía correo electrónico a su Despacho Judicial**; lo anterior, en razón de que el contenido de la misma no fue modificado en la reciente notificación efectuada, esto es del día 07 de julio, siendo así íntegramente igual a la que fue notificada en el año 2020 a mi prohijada.

Agradezco la atención prestada,

#### ANEXOS

Me permito adjuntar al presente escrito:

- Copia de la providencia recurrida de fecha 21 de julio de 2023.
- Copia del correo electrónico remitido el día 20 de octubre del año 2020 por medio del cual se envió la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.
- Contestación de la demanda radicada el día 20 de octubre del año 2020.

Cordialmente,

---

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**  
**T. P. No. 154.508 del C. S. de la J.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 21 de julio del 2023

Proc ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Dte: ROCIO DIAZ ACOSTA

Ddo: COLPENSIONES

Rad. Tomo 41 Folio 431 Rad. 2019-489

AUTO:

Visto se ha notificado a PROTECCIÓN S.A. de la demanda y no la contestó, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROTECCION S.A., fue notificado de la demanda y no la contestó.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**CONTESTACION Y ANEXOS DE LA DEMANDA POR PARTE DE PROTECCION S.A/ RAD 2019-489/ DTE ROCIO DIAZ ACOSTA**

urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com  
<urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com>

Mar 20/10/2020 10:04

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <Lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (772 KB)

RAD 2019-489 CONTESTACION POR PARTE DE PROTECCION S.A FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020.pdf;

**Cordial saludo,**

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, mayor de edad identificado con C.C. 12.131.981 de Neiva Huila, abogado titulado con T.P. 154.508 del C. S. de la J, celular: 3176361780 o 2613246, actuando como apoderado judicial y representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**, me permito dar contestación del proceso promovido por la señora ROCIO DIAZ ACOSTA, dentro del término legal establecido.

Anexos:

Los siguientes anexos se encuentran adjuntos en un solo PDF:

- Contestación de la demanda.
- Formulario de afiliación
- Historial laboral
- SIAF.

***POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.***

Agradezco su valiosa colaboración.  
Quedo atento a sus comentarios.

**Cordialmente,**

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA.**  
*Representante Legal.*  
**URRIAGO ZAPATA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

**SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA- HUILA**

E. S. D.



**Referencia: Proceso Ordinario Laboral  
DTE: ROCIO DIAZ ACOSTA  
DDO: PROTECCIÓN S.A.  
RAD: 2019-489  
ASUNTO: contestación de demandada.**

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P Nro. 154.508 Del C.S. de la J., actuando como apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, demandada en el presente asunto, de conformidad al poder que reposa dentro del proceso, otorgado por su representante legal, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho, encontrándome dentro del término de ley, para dar contestación a la demanda interpuesta, con base en los siguientes:

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

**A LA 2.1:** Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que el traslado de régimen, se hizo conforme a los parámetros exigidos por la ley para celebrar contratos, es decir, se dio, por voluntad propia, escogencia libre y espontánea del afiliado.

**A LA 2.2:** Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que el traslado de régimen realizado por la demandante, a PROTECCION S.A., se realizó en cumplimiento de las obligaciones de que trata los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994; en consecuencia, no existe vicio alguno en el consentimiento que genere una nulidad y/o ineficacia de la vinculación al RAIS.

**A LA 2.3:** Nos oponemos a esta pretensión, porque como se indicó anteriormente, la demandante se trasladó de régimen voluntariamente, además que no hizo uso de los canales de información con los que cuenta PROTECCION S.A. A su vez, mi representada, prestó sus servicios dentro del marco constitucional, legal y prestacional, administrando las cotizaciones y los rendimientos en debida forma, conforme al principio de buena fe, por lo que no es posible realizar el traslado de dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES.

**A LA 2.4:** Nos oponemos a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que el fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, ha actuado de Buena Fe en todas y cada una de las gestiones adelantadas por la demandante, respondiendo en debida forma su solicitud, permaneciendo prestantes a lo que la demandante requiera.

**A LA 2.5:** Nos oponemos a esta pretensión, fundada en las facultades ultra y extra petita, con base en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 50 de Código de Procedimiento Laboral que dice:

*“(...) El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) Que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien“ puede de confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone[9], decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem” ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31). (...)”*

### **3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**A LA 3.1:** Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que la señora IRINA ESCOBAR HUERGO, cuando se trasladó de régimen, lo hizo con pleno goce de facultades y el lleno de los requisitos exigidos por la ley para celebrar contratos, por lo que no existe vicio en el consentimiento del mismo que genere una nulidad y/o ineficacia de la vinculación al RAIS.

Además de lo anterior, la demandante tuvo la oportunidad de que 10 años antes de cumplir con el requisito de edad para pensionarse regresara al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no lo hizo, a pesar de su presunto inconformismo ante las condiciones sobre las cuales podría reconocérsele la pensión de vejez

**A LA 3.2:** Nos oponemos a esta pretensión, en razón a que, si la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado de régimen, es decir que los efectos son como consecuencia no haber pertenecido al RAIS, por lo cual la demandante no se podría beneficiar de

las características del mismo, como lo es la devolución de los rendimientos obtenidos durante el tiempo que estuvo afiliado al RAIS.

**ALA 3.3:** Nos oponemos a esta pretensión dirigida a la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A, ha actuado de buena fe en todas y cada una de las gestiones adelantadas por la demandante.

**ALA 3.4:** Nos oponemos a esta pretensión, fundada en las facultades ultra y extra petita, con base en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 50 de Código de Procedimiento Laboral que dice:

*“(...) El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) Que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede de confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone[9], decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem” ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31). (...)”*

#### **4. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL HECHO 4.1:** Este hecho es parcialmente cierto, de conformidad con la copia de la cedula de ciudadanía aportada con el escrito de demanda, en la cual se observa que la señora **ROCIO DIAZ ACOSTA** nació el 16 de mayo de 1968, y no el 15 de mayo como lo indica el apoderado. También es cierto, que, para la fecha de presentación de la demanda, la demandante contaba con la edad de 51 años.

**AL HECHO 4.2:** Este hecho es cierto, ya que, para diciembre de 1987, según la historia laboral expedida por PROTECCION S.A, inicio su vida laboral con la empresa ASECOM SERVICIOS TEMPORALES, y desde ese año comenzó a cotizar a pensión en el ISS, hoy Colpensiones.

**AL HECHO 4.3:** Este hecho es cierto, tal y como consta en la historia laboral expedida por PROTECCION S.A, en la cual se evidencia que la demandante se encontraba en el RPMD, administrado por el ISS, hoy

Colpensiones, para la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, esto es el día 01 de abril de 1994.

**AL HECHO 4.4:** Este hecho no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.5:** Este hecho no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.6:** Este hecho no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.7:** Este hecho no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.8:** Este hecho es parcialmente cierto, en razón a que la demandante realizo traslado a PORVENIR S.A, mediante formulario de fecha 21 de junio de 1994. Respecto a las demás afirmaciones, no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.9:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.10:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.11:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.12:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.13:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.14:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.15:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.16:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.17:** Este hecho es cierto, ya que el día 09 de agosto de 2019, PROTECCION S.A, y en esta se comunicó a la demandante, que el total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual a la fecha es \$396.944.047 y un bono pensional de \$%3.684.380 y una mesada pensional tentativa a los 57 años de edad, por el valor de \$1.830.265.

**AL HECHO 4.18:** Este hecho no nos consta por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO 4.19:** Este hecho no es cierto, en razón a que los asesores de mi representada, le suministraron un información clara y completa sobre las ventajas y desventajas de pertenecer al RAIS ala demandante, por lo cual fue libre y voluntaria su decisión de realizar traslado de régimen.

**AL HECHO 4.20:** Este hecho no nos consta, en razón a que se refiere a los asesores de PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.21:** Este hecho es cierto, tal y como consta en el historial laboral emitido por PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.22:** Este hecho es cierto, tal y como consta en el historial laboral emitido por PROTECCION S.A.

**AL HECHO 4.23:** Este hecho no es cierto, en razón a que PROTECCION S.A, siempre ha brindado la información requerida por los afiliados de forma completa y oportuna, sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, e indicando las ventajas y desventajas de pertenecer al RAIS, lo que no tendría que conllevar a una insatisfacción de la asesoría, ni mucho menos es procedente la afirmación que hace el apoderado con relación a la “malsana connivencia” por parte de la asesora comercial, mi representada actúa conforme a los lineamientos legales establecidos con relación a la afiliación de las personas al sistema general en pensiones, en total apego a lo determinado en el art. 13 de la ley 100 de 1994, modificado por el art. 2 de la ley 797 del 2003; pues en ningún caso ha ido en contra vida de lo allí dispuesto legalmente.

**AL HECHO 4.24:** Este hecho es cierto, conforme a poder aportado junto con el escrito de demanda.

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A**

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda se encuentra en los siguientes aspectos a saber:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993, establece las características generales del sistema de pensiones y su literal b. determina La selección de uno

cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 10. del artículo 271 de la presente ley.

Como corolario de lo anterior, no cabe la menor duda que la demandante en forma voluntaria, sin apremio, ni coacción decidió desvincularse del ISS, hoy COLPENSIONES, para vincularse a PORVENIR, luego COLFONDOS y posteriormente a PROTECCION S.A, actual administradora de su cuenta de ahorro individual.

Dicha afiliación estuvo enmarcada bajo los principios de libre determinación o el libre albedrío, siendo para la época en que tomó esa decisión, una persona capaz de tomar decisiones y contraer obligaciones.

Así mismo, la decisión asumida por la demandante se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos en el libro cuarto que en forma general trata del tema de las obligaciones y de los contratos, título segundo que trata de el tema de los actos y declaraciones de voluntad, artículo 1502 del Código Civil, que establece en concreto los requisitos para que una persona se obligue, cuales son:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 10.) que sea legalmente capaz.*
- 20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 30.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 40.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

En efecto es de suma importancia resaltar que la demandante en forma libre y voluntaria toma la decisión de vincularse con a la AFP PROTECCION S.A, ya que lo hizo en vigencia del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, en el que para esa época no había sufrido ninguna modificación, razón por la cual a la decisión tomada por la demandante de desvincularse del ISS, hoy COLPENSIONES, y de afiliarse a PORVENIR S.A, luego a COLFONDOS y posteriormente a PROTECCIÓN S.A, le asistía el derecho de oponerse al traslado, porque la misma normatividad les imponía las sanciones establecidas en el inciso 1 del artículo 271 de la mencionada ley.

Respecto a la información suministrada por la AFP PROTECCION a la demandante, es pertinente indicar que los asesores al momento de hacer contacto con el cliente, cuentan con material informativo y capacitación continua, conociendo así las características y las 7 modalidades de pensión que maneja el RAIS, a su vez prestan un servicio continuo en procura del cumplimiento al deber de información, en sus diferentes oficinas de servicio, suministran atención personalizada, de igual manera esta información se encuentra en nuestro portal de internet [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) o en la App, o puede comunicarse por la línea de servicio.

Ahora bien, en la circular 019 de 1998 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia se reglamenta el trámite de traslado de régimen se da:

*“Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.”*

Situación que se presentó en el caso bajo estudio, pues la demandante una vez obtuvo la información de forma completo por nuestros asesores comerciales, decidió a través de su empleador se le diligenciara el formulario de manera libre y espontánea, y este, a su vez, contaba con la potestad de realizar la retractación de la afiliación, si así lo quisiera al respecto mediante la ya citada circular de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual indica

*“El trabajador tiene el derecho a retractarse de su decisión manifestando su voluntad por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 30. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo”*

Mecanismo al cual la demandante no acudió, pues era su deseo continuar afiliado a la AFP PROTECCION.

Por otro lado, en el hipotético evento de declararse la nulidad del traslado de régimen, nos oponemos a la devolución de las cuotas de administración pagadas a la AFP PROTECCIÓN S.A.; lo anterior en el entendido que la

comisión de administración, es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN S.A., es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante, hasta el momento.

### **EXCEPCIONES**

#### **PRIMERA:**

#### **IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

La presente excepción la menciono en razón a que según el artículo 1524 del código civil colombiano, el cual menciona que toda obligación tiene una causa real y lícita y la vinculación de la demandante ,a PROTECCIÓN S.A., se configura como una celebración de un contrato en el cual se disponen derechos y obligaciones, es necesario tener en cuenta que una de ellas es el pago de las cuotas de administración por ser PROTECCIÓN, el encargado de administrar los fondos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Así como también, sucede con los rendimientos de dichos fondos existentes en la cuenta de ahorro individual, pues estos solo se generaron porque la demandante hace parte del Régimen de Ahorro Individual; pues en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no se presenta esta modalidad o característica, pues los dineros cotizados se van a un fondo común, con el cual se solventan las pensiones de quienes pertenecen al mismo.

Lo anterior, quiere decir, que, de no pertenecer al RAIS, no tiene derecho a beneficiarse de sus características, por lo tanto, no procede la devolución de cuotas de administración ni de los rendimientos efectuados durante el tiempo que estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de octubre de 2011, Radicado: 2008-00348-01, ha mencionado con relación al enriquecimiento sin causa justa lo siguiente:

*“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada;*

De tal modo que de ordenarse la devolución de los rendimientos y de las cuotas de administración se estaría presentando un enriquecimiento sin causa justa en favor de la demandante, pues se estaría beneficiando de un patrimonio que no le corresponde (por no haber estado vinculada al RAIS) y causando un empobrecimiento económico apreciable, a PROTECCIÓN S.A., fondo que se encargó durante todos estos años cumplir con su obligación de prestar un servicio a la demandante, derivada del negocio jurídico celebrado entre las dos partes con la afiliación; lo cual generaría la pérdida de un lucro cierto y positivo, por parte de la compañía y un enriquecimiento injustificado a la demandante.

### **SEGUNDA:**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA**

En este evento es importante tener en cuenta, que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media. Esto teniendo en cuenta, que este valor ni siquiera está destinado a los fondos privados de pensiones, sino a terceros que en este sistema de ahorro individual con solidaridad reaseguran los beneficios de pensión de invalidez y de sobrevivientes, y además entran a atender el valor de la pensión cuando el dinero acumulado no cubre el total de

la contingencia y por ello si disponemos este pago del 3% , tendríamos que vincular a este proceso a las compañías de aseguradoras, como a Fogafin, que recibieron estos montos, para que a su turno devuelvan al sistema estos valores que utilizaron durante todo el periodo en que la demandante estuvo afiliada en el RAIS.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues PROTECCIÓN S.A., es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN S.A., pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad:

*“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho **para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. **En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias**, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación, es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende PROTECCION S.A., nunca debió administrar los recursos de la cuenta de

ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las **restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras**, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo la afiliada, son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la afiliada.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que la afiliada debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración a la afiliada, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos. La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que:

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y **preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social**”.*

Finalmente, es importante poner de presente que en caso de que se ordene a PROTECCIÓN S.A., devolver a Colpensiones los aportes de la demandante los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de nuestra representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de nuestra representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de

manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por nuestra representada.

En conclusión, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a nuestra representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, sólo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en ningún caso se debe obligar a nuestra representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos a la afiliada, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado nuestra representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

### **TERCERA:**

#### **IMPROCEDENCIA DE CONDENACIÓN A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En el presente caso su señoría, es necesario tener en cuenta que la demandante se afilío a PROTECCION S.A, en 2008, y que en la actualidad es Protección quien administra sus fondos y quien maneja su cuenta de ahorro individual, y solo hasta a la fecha, decide poner en conocimiento las presuntas dudas frente a este régimen privado, dejando pasar un largo tiempo desde que realizó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, además la demandante no hizo uso de los diferentes canales con los que cuenta este fondo privado, tales como, los puntos de servicio que se encuentran en las diferentes ciudades y la página web, plataforma que le permite interactuar con relación a las características y modalidades de pensión, por lo anterior, es necesario indicar que la demandante ha tenido la plena intención de pertenecer al RAIS, al cual ha pertenecido de manera libre y voluntaria.

A su vez, es necesario resaltar, que la vinculación a PROTECCION S.A, se realizó de forma voluntaria, pues para la época en que lo hizo, se encontraba en pleno uso de sus facultades, por ser una persona capaz y como tal cumplía con los requisitos establecidos, artículo 1502 del Código Civil, como lo mencionaba en líneas anteriores; Por consiguiente, cada uno de sus actos y declaraciones de voluntad, gocen de plena validez.

#### **CUARTA:**

##### **BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN**

NO existe prueba alguna en el proceso, que compruebe que la afiliación realizada a **PROTECCIÓN S.A.** ejerció fuerza o indujo en error a la demandante, y que en consecuencia se declare la Ineficacia de la afiliación a la administradora de fondo de pensiones, pues carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Así como tampoco existe prueba alguna, con la cual se evidencie falta al deber de información a la demandante, ya que nuestra representada en todas y cada una de sus actuaciones a través de sus representantes ha estado presidida por el principio de la buena fe y basadas en transparencia, tanto así que por disposición del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, surgió la obligatoriedad de cada uno de los fondos de pensiones suministrar a los usuarios de la información necesaria relacionada con la vinculación o desvinculación de los mismos.

Por lo tanto, cuando la demandante se desvinculó del ISS, hoy COLPENSIONES, lo hizo ejerciendo su libre albedrío; así como también es notorio que mi poderdante PROTECCIÓN S.A, ha actuado siempre bajo el amparo de legislación colombiana, en materia de pensiones y no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre la decisión que tomó la demandante de cambiarse de régimen pensional; así como tampoco tiene responsabilidad de las supuestas malas actuaciones adelantadas por la AFP.

#### **QUINTA:**

##### **AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A.**

En el presente asunto NO existe prueba alguna, que demuestre que **PROTECCIÓN S.A.** ejerció fuerza o indujo en error la demandante, y que en consecuencia se declare la Ineficacia o nulidad de la afiliación a la administradora de fondo de pensiones, pues carece de fundamentos de hecho y de derecho y por qué dicha afiliación se realizó después de conocer las características de este.

Así lo ha venido manifestando las leyes y la jurisprudencia colombiana, específicamente en el Código Civil en su artículo 177 que dice: CARGA DE LA PRUEBA-

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones no requieren de prueba.”*

Es importante manifestar que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos de su propio interés, de tal modo que si no se cumple con este imperativo se ubicara en una situación de desventaja respecto a la sentencia, que se espera con arreglo a derecho, y en el caso que nos ocupa la demandante no cumple con la carga de la prueba como lo ordena la ley.

En este orden, el artículo, antes mencionado, ordena a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, conforme lo estable la Corte Suprema de Justa, en sentencia del 25 de Mayo de 2010:

*“(...) al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuadido que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso los elementos probatorios destinados a verificar los hechos alegados efectivamente sucedieron (...)”*

Señora Juez en la presente demanda, no existe prueba alguna por parte de la demandante y de PROTECCION S.A., sobre la falta al deber de información a la demandante y en consecuencia no se puede decretar la Ineficacia o nulidad de la afiliación, a esta administradora, basado en los argumentos o supuestos expresados en la demanda.

**SEXTA:**

### **IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO**

Como ya se fundamentado a lo largo de este escrito la nulidad, es una situación genérica en lo que respecta a la invalidez de un acto jurídico, lo que ocasiona que la norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial suspenda sus efectos jurídicos, desde el momento de su celebración. Tanto así que el artículo 1508 del código civil dispone, que los vicios del consentimiento son constituidos por error, la fuerza y el dolo.

Por lo tanto, en lo que respecta a lo discutido por el apoderado de la demandante, con relación a que la afiliada al manifestar su voluntad de trasladarse de régimen fue inducida, sin especificar si por error o por

maniobras fraudulentas; tanto así, que, si se llegara a hablar de error de derecho, no proporciona vicio del consentimiento.

Ahora bien, si se hace referencia al error de hecho, conforme a lo descrito por el artículo 1510 del código civil, solo se vicia el consentimiento cuando se erra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica dentro del mismo. Errores que no se evidencia en el contrato firmado por la afiliada, en el entendido que el mismo se trasladó del RPMD, al régimen de ahorro individual con solidaridad al afiliarse PROTECCION S.A., y demostrando su consentimiento implícito con el pasar de los años en el mismo régimen.

Ahora, cuando se refiere al vicio de dolo, solo afirma que PROTECCIÓN S.A., engañó a la demandante, sin demostrar, ni soportar con pruebas que confirmen la supuesta conducta maliciosa, especialmente si se tiene en cuenta que el dolo debe probarse tal como lo dispone el artículo 1516 del código civil, a excepción de los casos que por ley se presume.

Finalmente es preciso traer a colación lo manifestado por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en la sentencia del 18 de Mayo del 2010, así:

*“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de un parte y él tenía la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las maniobras empleadas por la otra parte, se han contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.*

*Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento error, fuerza y dolo no surgen en abstracto si no que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se abría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones del demandante.*

*Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (Art. 6 cc) luego, el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)” (proceso de Miriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de Mayo de 2010)”*

Lo anterior, nos lleva a concluir que con el comportamiento de la demandante, al pertenecer por tanto tiempo en el régimen privado, pues no se observa una inconformidad anterior a la presente demanda, donde se indique su desconcierto en la AFP PROTECCION S.A., pues de haber sido de esta manera, podía hacer uso de los diferentes canales de información con los que cuenta esta entidad: sin embargo es plenamente consciente que era su intención pertenecer al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y no al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como pretende hacerlo en la actualidad.

**SEPTIMA:**

**PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN DE LA DEMANDANTE**

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 respecto de la libertad de afiliación que tiene el beneficiario del Sistema General de Seguridad y, las limitaciones que la jurisprudencia ha establecido, este derecho a la libre escogencia ha sido manifestado por la Corte Constitucional como integrante directo del derecho constitucional a la seguridad social, pues permite el acceso, libre y voluntariamente al sistema pensional. Pero una vez se ha accedido al sistema pensional en aplicación del derecho a la libre escogencia, para movilizarse dentro del mismo, el legislador estableció una serie de limitaciones, las cuales han sido tratadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, como medidas adecuadas y que tienen un objetivo acorde con la Constitución, consistente en mantener el sistema pensional capitalizado y viable económicamente.

Esas limitaciones están establecidas en los apartes siguientes de la norma mencionada, donde prevé que *“una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial”*. Término de permanencia establecido sin importar el régimen en el cual el afiliado este, así como también estableció una limitación o prohibición total al traslado entre regímenes pensionales para cierto grupo de afiliados, pues en determinó que:

*“después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, **el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez**”,* sobre el presente la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 1024 de 21004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que sostuvo:

*“La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la*

*existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna”.*

Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de modo que tal prohibición de traslado debe ser entendida como una medida que ampara el interés general y el financiamiento del sistema de pensiones.

De igual forma resulta necesario traer a colación la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003 en lo relacionado con la prohibición de trasladarse de régimen cuando a la persona le faltaren menos de 10 años para adquirir la edad mínima para pensionarse.

*“Se mantiene el principio de libre selección de régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 pero se le adicionan dos condiciones que permiten darle más estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional. En primer lugar, se amplía el plazo para el cambio entre*

*regímenes a una vez cada cinco años, y, en segundo lugar, se limita este ejercicio de traslado en el tiempo, al no permitirlo durante los últimos diez años que le falten al afiliado para cumplir la edad exigida en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez. En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación”.*

Por su parte las sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, y la SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional, establecen posibilidades de trasladarse de Régimen en cualquier momento y así recuperar el régimen de transición, siempre y cuando al 1 de abril de 1994, se contara con 15 o más años de servicios prestados o cotizados equivalentes a 750 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

Al respecto y dentro del caso bajo estudio es necesario precisar que la demandante, no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias citadas, y se encuentra inmersa dentro de una de las prohibiciones establecidas en la norma precitada para realizar el cambio de régimen pensional, razón más que suficiente para negar las pretensiones de la demandada, pues la norma de forma expresa prohíbe la pretensión solicitada conforme a los fundamentos fácticos de la demanda.

**OCTAVA:**

**DEBIDA ASESORIA DE LA AFP PROTECCIÓN**

La hago consistir, en que la afiliación suscrita con la demandante, se realizó bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, evidenciándose así, que la demandante realizó el traslado de régimen por voluntad propia y escogencia libre y espontánea, y que además se le presto una información integra en cuanto las características y modalidades de la pensión en el régimen de ahorro con prestación definida, por lo que dicha afiliación carece de algún vicio del consentimiento, por el contrario, el fondo privado actuó siempre de buena fe, indicando el contenido fundamental a el futuro afiliado.

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS**

Como excepción subsidiaria en caso de no prosperar las principales propongo la siguiente:

#### **1- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Señora juez, en caso en que acceda a realizar el traslado de régimen de la demandante, es pertinente que se tenga en cuenta que PROTECCION S.A, ha actuado conforme al principio de buena fe con sus afiliados, y conforme a la ley en materia pensional, siempre en procura del cumplimiento del deber de información que le asiste al mismo, por lo cual solicito que no se condene en costas, por los argumentos anteriormente expuestos.

#### **2- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, propongo la excepción de prescripción para cualquier acción o derecho extinguido por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

#### **3- COMPENSACIÓN**

Hago consistir esta excepción , sin que haya lugar a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, en el evento que resulte condenada nuestra representada respecto a las pretensiones de la demanda, propongo este medio extintivo, solicitando a su despacho se tengan en cuenta y sean descontados y/o compensados los dineros cancelados a la demandante de las obligaciones que en su momento se realizaron, teniendo en cuenta los mismos documentos aportados al proceso de los cuales se puede demostrar e inferir dichos pagos.

#### **4- CUARTA: GENÉRICA O ECUMÉNICA**

La presente excepción la presento con fundamento en el artículo 282 del código general del proceso, el cual dispone:

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

Por lo tanto, si en el presente asunto se cumple con los preceptos anteriormente mencionados, en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso el proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

### **PRUEBAS**

Solicito sean decretadas la práctica de las siguientes y se reconozca su carácter de pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Formulario de afiliación de la señora ROCIO DIAZ ACOSTA, hoy PROTECCIÓN S.A(1 folios)
- Historial de vinculaciones de la señora ROCIO DIAZ ACOSTA expedido por ASOFONDOS (2 folios)
- Historia laboral de la señora ROCIO DIAZ ACOSTA (14 folios)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que en sobre cerrado o verbalmente le formulare a la señora ROCIO DIAZ ACOSTA en la fecha y hora señalada por su Despacho, con relación a la

contestación de la misma y las excepciones propuestas, quienes pueden ser citados en la dirección suministrada en la demanda.

### **ANEXOS**

- Los enunciados en el acápite de pruebas.

### **AUTORIZACIÓN**

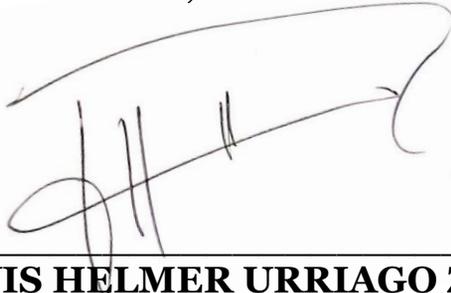
Autorizo a las Doctoras **MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES Y MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA**, con cédula de ciudadanía número 1.110.559.691 de Ibagué Y 1.110.535.751 de Ibagué, con tarjeta profesional número 325.318 y 288.931 del C.S. de la J. respectivamente, para que tengan acceso al expediente, reciban oficios y expidan copias del mismo.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la calle 49 Nro. 63-100 Torre Protección, en la ciudad de Medellín, teléfono (054) 2307500.

El suscrito en mi oficina de abogados ubicada en la Cra 3ra N° 11-64, Oficina 401, Edificio Nicolás González de la ciudad de Ibagué Tolima o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico [urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com](mailto:urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com).

Del señor Juez,



---

**LUIS HELMER URRIAGO ZAPATA**  
**C.C. 12.131.981 DE NEIVA**  
**T.P 154.508 C.S DE J.**

### Solicitud de Vinculación ING Fondo de Pensiones y/o ING Fondo de Cesantía - Trabajadores Dependientes

Ciudad o Municipio **BOGOTÁ** Fecha solicitud **2008 09 29** Fecha primer pago No. **8399722**

#### Pensiones obligatorias

Vinculación Inicial Traslado Régimen  Traslado AFP Entidad anterior (ISS o Cajas/AFP anterior) **COLFONDOS**

#### Cesantias

Vinculación Inicial Traslado AFP (ley 50) Traslado Retroactivas



#### Información personal

Primer Apellido **DIAZ** Segundo Apellido **ACOSTA**  
Primer Nombre **ROCIO** Segundo Nombre  
Sexo  M  F Fecha nacimiento **1968 05 16** Lugar nacimiento (Ciudad o Municipio) **BOGOTÁ**  
País nacimiento **COLOMBIA** Nacionalidad  Colombiano Extranjero Tipo documento  C.C.  
Doc. de Identidad No. **51908192** Fecha expedición **1986 10 20** Lugar expedición **BOGOTÁ**

#### Información de localización

Dirección y barrio de residencia **CL 31 B SUR 15 67 GUSTAVO RESTREPO**  
Ciudad residencia **BOGOTÁ** Departamento **CUNDINAMARCA**  
Teléfono residencia **2786006** Teléfono celular **3178419321** Dirección y barrio envío correspondencia **CL 31 B SUR 15 67 GUSTAVO RESTREPO**  
Ciudad envío correspondencia **BOGOTÁ** Departamento **CUNDINAMARCA**  
E-mail (Dirección correo electrónico) **rdiaz@fundación-social.com.co**

Autorizo el envío de extracto al e-mail registrado, deo expresa constancia que autorizo la remisión de los extractos a que hubiera lugar por e-mail según la información que me comprometo a actualizar.  Si  No

#### Información complementaria y financiera

Ocupación o cargo **ANALISTA CAPACIT.** Cód. ocupación Profesión **ADMINISTRADORA** Ingreso/ Salario mensual \$ **2632200**  
Egreso mensual \$ Total activos \$ Total pasivos \$ Otros ingresos \$  
Descripción otros ingresos Salario integral  Si  No Tipo Trabajador Sector Público  Sector Privado Pensionado Temporal Cooperado  
Declaro que mis bienes proceden de  Salario Honorarios Inversiones Otro Cual? Declarante Si  No  
\* Me comprometo a entregar información veraz y verificable y autorizo a que sea consultada y reportada mi información en centrales de riesgo. \* Me comprometo a actualizar mi información por lo menos una (1) vez al año.

Usted maneja o administra dineros del sector público? Si  No En caso afirmativo detalle origen y destinos de los mismos  
Persona con reconocimiento público (PRP)? Si  No Persona expuesta políticamente (PEP)? Si  No

#### Información beneficiarios de la pensión

Apellidos	Nombres	Sexo M F C.C. CE. TA. R.C.	Tipo documento	Número Documento de identidad	Fecha nacimiento	Parentesco

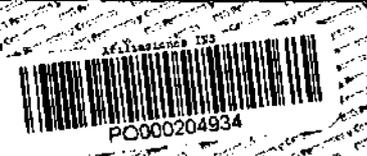
Códigos Parentesco: 1: Cónyuge 2: Compañero (a) Permanente 3: Padres 4: Hijos 5: Hijos Inválidos 6: Hermanos inválidos. Los beneficiarios relacionados serán validados de acuerdo a la ley.

#### Datos empleador

Nombre o razón social / Denominación social **BCSC**  
Tipo documento  NIT,  C.C.,  C.E. No. identificación empleador **860007335 4** Teléfono empresa **3137141**  
Teléfono 2 o fax empresa **3137141** Dirección empresa donde labora **KR 7 77-65 P13**  
Ciudad empresa donde labora **BOGOTÁ** Departamento **CUNDINAMARCA**

#### Firmas

Firma del representante legal del empleador  
Firma del afiliado  
En constancia de haber leído, entendido y aceptado el afiliado la presente declaración:  
C.C. **51908192 B té**



Declaro bajo juramento, que los antecedentes del trabajador incluidos en la presente solicitud, son los que corresponden con la información suministrada. El empleador recibió copia de este contrato y se encuentra notificado del pago de la contribución a las pensiones por parte del empleador debe ser entregada a Recursos Humanos o a la Dependencia que haga sus funciones.  
Hago constar bajo la gravedad del juramento que la presente selección la he efectuado bajo las siguientes consideraciones: a) de manera libre, espontánea y sin presiones. b) la información a esta incorporada es cierta y verificable. c) he sido asesorado ampliamente respecto del régimen de selección y en consecuencia, entiendo y acepto que renuncio a sus beneficios. d) si al 1 de abril de 1994 tenía 55 años o más (hombría) o 50 o más años de edad (mujeres), declaro que conozco la obligación de cruzar 500 semanas dentro del régimen para acceder a sus beneficios. e) he sido asesorado en todos los aspectos del régimen en particular, emisión y trámite de bonos pensionales y condiciones para pensión f) conozco el derecho de recibo que me asiste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma de vinculación y g) autorizo para que se realicen los trámites tendientes a la emisión de mi bono pensional.

#### Espacio reservado para ING Pensiones y Cesantias

Asesor Nombres y Apellidos Asesor **ADRIANA MARTINEZ F.** No. Identificación **52022197**  
 Interno Externo Firma Director No. Identificación **19343196**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. **51.908.192**  
Bogotá, D. E.  
DE **DIAZ ACOSTA**  
APELLIDOS **Rocio**  
NOMBRES **16-May-1968-Bogotá, D. E.**  
NACIDO **1-60** COLOR **Trig.**  
ESTADURA **Ninguna**  
NACIONALIDAD **20-Oct-86**  
Firma **Rocio Diaz Acosta**



ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

- ING PENSIONES Y CESANTIAS -

USUARIO: PROVELANDIAY

OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES

21 de Mayo de 2020

[Registrar  
servicio](#)



[Afiliados](#)
[Personas](#)
[Aportantes](#)
[Pagos](#)
[Estadísticas](#)
[Documentación](#)
[Entrega HL al RPM](#)
[Usuarios](#)
[Gestor de Tareas](#)
[Historia](#)

## Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 4:40:07 PM

Afiliado: CC 51908192 ROCIO DIAZ ACOSTA [Ver detalle](#)

## Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

## Vinculaciones para : CC 51908192

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-09-01	2004/04/16	COLPATRIA	COLPENSIONES		1994-10-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2002-05-31
Traslado de AFP	2002-04-16	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE	HORIZONTE	2002-06-01	2008-10-31
Traslado de AFP	2008-09-29	2008/10/20	ING	COLFONDOS		2008-11-01	2012-12-30
Cesion por fusión	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION ING			2012-12-31	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

## Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51908192

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-09-01	1996-06-13	01	AFILIACION	COLPATRIA	
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE
2002-04-16	2002-05-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Nombre del afiliado: **Rocio Diaz Acosta** | Identificación: **CC . 51908192**



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. **Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.**



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

### Semanas cotizadas



**Total Semanas cotizadas: 1287.14**



**i** Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

**Semanas aprobadas por ti: 0%**



**i** Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

**Edad: 52**



**i** Edad mínima en mujeres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 57 años.

**1.** Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.

**2.** El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

**3.** Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



#### Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

## Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1987/12 Última cotización: 2020/03

### 1987

#### ASECOM SERVICIOS TEMPORALES 1008221133

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1987/12	\$25,530	---	22	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 1991

#### ASOC NAL AGENC DE TURISMO 1008204772

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/02	\$70,260	---	27	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1991/03	\$70,260	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1991/04	\$70,260	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 1994

#### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/08	\$231,287	\$18,502	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/09	\$231,300	\$18,504	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/10	\$395,070	\$31,605	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/11	\$781,700	\$62,535	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/12	\$413,700	\$33,095	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

#### DIAZ ACOSTA ROCIO 51908192

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/09	\$288,878	\$24,723	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### 1995

#### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$360,536	\$32,448	26	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/02	\$609,700	\$54,872	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/03	\$520,000	\$46,800	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

1995/04	\$755,800	\$68,022	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/05	\$510,000	\$45,900	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/06	\$514,438	\$46,210	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/07	\$511,872	\$46,069	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/08	\$512,000	\$46,080	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/09	\$744,000	\$66,960	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/10	\$512,040	\$46,083	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/11	\$1,008,000	\$90,720	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/12	\$512,048	\$46,084	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 1996

### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$511,111	\$51,111	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/02	\$725,926	\$72,593	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/03	\$614,815	\$61,482	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/04	\$614,815	\$61,482	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/05	\$598,459	\$59,846	29	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/06	\$621,980	\$62,197	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/07	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/08	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/09	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/10	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/11	\$1,224,500	\$122,450	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/12	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 1997

### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1997/01	\$621,900	\$62,189	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/02	\$908,200	\$90,820	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/03	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/04	\$1,120,470	\$112,046	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/05	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/06	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/07	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

1997/08	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/09	\$765,110	\$76,511	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/10	\$741,800	\$74,180	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/11	\$738,393	\$73,839	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1997/12	\$738,504	\$73,850	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 1998

### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1998/01	\$741,800	\$74,180	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/02	\$1,026,200	\$102,620	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/03	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/04	\$877,793	\$87,779	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/05	\$884,001	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/06	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/07	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/08	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/09	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/10	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/11	\$884,000	\$88,390	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1998/12	\$884,000	\$88,400	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 1999

### BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S A 860034594

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/01	\$883,999	\$88,399	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/02	\$1,060,800	\$106,080	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/03	\$972,400	\$97,240	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/04	\$972,400	\$97,245	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/05	\$972,400	\$97,240	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/06	\$972,400	\$97,240	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### FUNDACION POLITECNICO GRANCOLOMBIANO 860078643

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1999/07	\$918,519	\$91,852	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

1999/08	\$1,200,000	\$120,000	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1999/09	\$600,000	\$60,000	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2000

### FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL INPAHU 860504360

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2000/02	\$261,000	\$26,148	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/03	\$1,402,840	\$140,284	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/04	\$1,306,000	\$130,593	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/05	\$1,305,918	\$130,591	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/06	\$1,402,670	\$140,267	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/07	\$1,319,274	\$131,927	30	COLPATRIA	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/08	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/09	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/10	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/11	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2000/12	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2001

### FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL INPAHU 860504360

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2001/01	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/02	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/03	\$1,306,000	\$130,592	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/04	\$1,528,000	\$152,815	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/05	\$1,506,570	\$150,657	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/06	\$1,528,000	\$152,815	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/07	\$1,417,000	\$141,660	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/08	\$1,417,000	\$141,703	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/09	\$1,417,000	\$141,703	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/10	\$1,417,000	\$141,692	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/11	\$1,417,000	\$141,703	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2001/12	\$1,417,000	\$141,703	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2002

### FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL INPAHU 860504360

Fecha de generación: 21/05/2020

2002/01	\$1,417,000	\$141,703	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/02	\$1,417,000	\$141,987	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/03	\$1,417,000	\$141,681	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/04	\$1,417,000	\$141,695	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/05	\$1,417,000	\$141,684	30	HORIZONTE	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/06	\$1,417,000	\$139,255	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/07	\$1,417,000	\$141,703	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/08	\$1,417,000	\$141,703	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/09	\$1,417,000	\$141,703	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/10	\$1,417,000	\$141,581	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/11	\$1,417,000	\$141,583	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2002/12	\$1,417,000	\$141,703	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2003

### FUNDACION ESCUELA SUPERIOR PROFESIONAL INPAHU 860504360

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2003/01	\$1,417,000	\$141,703	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/02	\$1,417,000	\$141,704	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/03	\$1,417,000	\$141,698	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/04	\$1,417,000	\$141,704	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/05	\$1,417,000	\$141,698	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/06	\$1,417,000	\$141,700	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/07	\$1,417,000	\$141,700	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/08	\$1,417,000	\$141,700	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/09	\$1,417,000	\$141,695	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/10	\$1,417,000	\$141,700	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/11	\$1,417,000	\$141,684	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2003/12	\$897,000	\$89,693	19	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2004

### FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE 860513077

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2004/01	\$623,000	\$62,276	11	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/02	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/03	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/04	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2004/05	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/06	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/07	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/08	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/09	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/10	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/11	\$1,700,000	\$170,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2004/12	\$1,757,000	\$175,700	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2005

### FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE 860513077

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2005/01	\$1,700,000	\$178,500	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/02	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/03	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/04	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/05	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/06	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/07	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/08	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/09	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/10	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/11	\$1,800,000	\$189,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2005/12	\$1,860,000	\$195,300	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2006

### FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE 860513077

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/01	\$1,800,000	\$198,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/02	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/03	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/04	\$1,900,000	\$208,992	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/04	\$2,700,000	\$88,936	30	COLPENSIONES	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/05	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/06	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/07	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2006/08	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/09	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/10	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/11	\$1,900,000	\$209,000	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/12	\$1,963,000	\$215,955	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2007

### FUNDACION UNIVERSITARIA MONSERRATE 860513077

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$1,330,000	\$146,265	21	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA 860503837

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/08	\$747,000	\$82,181	23	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/09	\$975,000	\$107,232	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/10	\$975,000	\$107,232	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/11	\$975,000	\$107,232	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/12	\$975,000	\$107,232	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### BANCO CAJA SOCIAL 860007335

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/11	\$1,243,000	\$136,755	16	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/12	\$2,330,000	\$256,031	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2008

### BANCO CAJA SOCIAL 860007335

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/02	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/03	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/04	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/05	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/06	\$3,948,000	\$454,036	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/07	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/08	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2008/09	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/10	\$2,632,000	\$302,665	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/11	\$2,632,000	\$302,664	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/12	\$3,948,000	\$454,018	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/12	---	\$18	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2009

### BANCO CAJA SOCIAL 860007335

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/02	\$3,808,000	\$437,936	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/03	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/04	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/05	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/06	\$4,284,000	\$492,628	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/07	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/08	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/09	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/10	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/11	\$2,856,000	\$328,472	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/12	\$4,284,000	\$492,628	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2010

### BANCO CAJA SOCIAL 860007335

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$2,962,000	\$340,614	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/02	\$2,962,000	\$340,605	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/03	\$2,962,000	\$340,605	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/04	\$2,962,000	\$340,605	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/05	\$2,962,000	\$340,605	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/06	\$4,442,000	\$510,814	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/07	\$2,962,000	\$340,614	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/08	\$2,962,000	\$340,614	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/09	\$3,949,000	\$454,103	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/10	\$2,962,000	\$340,614	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/11	\$2,962,000	\$340,614	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2010/12	\$4,442,000	\$510,814	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
---------	-------------	-----------	----	------------	------------------------	--------------------------

## 2011

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$1,727,000	\$198,589	14	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/02	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/03	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$3,700,000	\$425,838	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/05	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$3,700,000	\$425,867	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$3,700,000	\$425,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### BANCO CAJA SOCIAL 860007335

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$2,343,000	\$269,461	13	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2012

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$3,700,000	\$425,491	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/02	\$3,885,000	\$446,689	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/03	\$4,111,000	\$472,481	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/04	\$4,111,000	\$472,765	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/05	\$4,111,000	\$472,462	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/06	\$4,155,000	\$478,043	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/07	\$4,072,000	\$468,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/08	\$4,111,000	\$472,612	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/09	\$4,110,000	\$472,441	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/10	\$4,111,000	\$472,432	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2012/11	\$4,111,000	\$472,712	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$91,250	\$17,147	0	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$4,020,000	\$462,300	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2013

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$4,111,000	\$472,797	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/02	\$4,111,000	\$472,797	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$4,333,000	\$498,311	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$4,194,000	\$482,278	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$4,226,000	\$486,022	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/07	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2014

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$4,380,000	\$503,700	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/02	\$4,239,000	\$487,453	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/03	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/09	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/11	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2015

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$4,367,000	\$502,189	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/06	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/07	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/08	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/09	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/10	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/11	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/12	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2016

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$4,543,000	\$522,461	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/02	\$4,863,000	\$559,261	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/03	\$4,404,000	\$506,428	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/04	\$4,662,000	\$536,114	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$4,726,000	\$543,522	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$4,674,000	\$537,478	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/07	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$5,917,000	\$680,439	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$5,368,000	\$617,336	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$5,598,000	\$643,786	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2017

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
-----	----------------------------	------------------------------	----------------	--------------------------	--------	---------

Fecha de generación: 21/05/2020

2017/01	\$5,212,000	\$599,364	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$5,257,000	\$604,539	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$6,564,290	\$754,984	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$5,858,216	\$673,842	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$6,646,580	\$764,474	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2018

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$5,907,566	\$679,441	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$5,717,000	\$657,518	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$6,009,000	\$691,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/04	\$6,267,000	\$720,768	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$8,572,240	\$985,840	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$6,009,000	\$691,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/07	\$6,009,000	\$691,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$5,875,480	\$675,778	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$6,009,000	\$691,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$7,035,000	\$809,024	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$6,043,200	\$695,038	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$6,009,000	\$691,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2019

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$6,209,300	\$714,078	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$6,069,090	\$698,061	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/03	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 21/05/2020

2019/05	\$7,184,400	\$826,282	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$6,295,000	\$724,004	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$6,294,999	\$724,083	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$6,295,000	\$723,925	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$6,295,000	\$724,004	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2020

### DISTRIBUIDORA NISSAN S.A 860001307

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$6,295,000	\$723,924	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$6,295,000	\$723,924	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/03	\$6,295,000	\$723,924	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



#### ¡RECUERDA!

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

**RECUERSO DE REPOSICION 2023-171**

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ &lt;ozkrpolania@hotmail.com&gt;

Jue 13/07/2023 14:00

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva &lt;lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (111 KB)

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO 2023-171.pdf;

**Señor****JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.****E.****S.****D.**

---

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**ASUNTO: **RECUERSO DE REPOSICION.**DEMANDANTE: **OSCAR ERNESTO PINEDA ROFRIGUEZ.**DEMANDADO: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**RADICACIÓN: **2023-171.**

**OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **OSCAR ERNESTO PINEDA ROFRIGUEZ**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha trece (13) de julio del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de oposición al llamamiento en garantía.

Ahora bien, me permito indicar que el memorial radicado por la parte actora hacía referencia a la constancia de notificación adelantada frente a las llamadas en garantía con el único fin de informar al despacho que se había adelantado el trámite de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha trece (13) de julio del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de oposición al llamamiento en garantía y en consecuencia se tenga por legalmente notificadas a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** quienes fueron llamadas en garantía por la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.

**OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**  
**C.C 12.198.305 de Garzón (H)**  
**T.P 178.787 del C.S. de la J.**



**Oscar Leonardo Polania Sanchez**  
Representante Legal



[Ozkrpolania@hotmail.com](mailto:Ozkrpolania@hotmail.com)



(57)+ 3212092053 – 3168741061 – (038) 8670714



Cra. 5 #6-28 Metropolitano Torre A Oficina 608  
Neiva-Huila



<https://yolegal.com.co>



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Polania & Garcia abogados asociados S.A.S – Yo Legal estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Yo Legal S.A.S. para el uso exclusivo de su destinatario. Si llega a ti por error, por favor eliminarlo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opciones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Polania & Garcia abogados asociados S.A.S-Yo Legal.

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
ASUNTO: **CONSTANCIA DE NOTIFICACION.**  
DEMANDANTE: **OSCAR ERNESTO PINEDA ROFRIGUEZ.**  
DEMANDADO: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**  
RADICACIÓN: **2023-171.**

**OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **OSCAR ERNESTO PINEDA ROFRIGUEZ**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha trece (13) de julio del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de oposición al llamamiento en garantía.

Ahora bien, me permito indicar que el memorial radicado por la parte actora hacia referencia a la constancia de notificación adelantada frente a las llamadas en garantía con el único fin de informar al despacho que se había adelantado el trámite de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha trece (13) de julio del 2023, por medio del cual se niega la solicitud de oposición al llamamiento en garantía y en consecuencia se tenga por legalmente notificadas a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** quienes fueron llamadas en garantía por la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.



**OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**  
C.C 12.198.305 de Garzón (H)  
T.P 178.787 del C.S. de la J.

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608**  
**TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053**  
**EMAIL: [yolegalsas@gmail.com](mailto:yolegalsas@gmail.com) NEIVA - HUILA**

## Recurso de reposición en subsidio de Apelación | PROCESO: MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ Rad:41001310500120230018200

Katherine Gómez Losada <katherinegl@outlook.com>

Lun 31/07/2023 15:39

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (655 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO DA POR NO CONTESTADA DEMANDA- MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ.pdf;

Doctor.

**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.**

A su Despacho.

- Proceso: Ordinario Laboral
- Demandante: MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIERREZ
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120230018200
- Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto del 27 de julio de 2023

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 27 de julio de 2023, el cual da por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

### HECHOS

1. La señora **MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ** por medio de su apoderado judicial, interponen **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la entidad que represento, COLPENSIONES.
1. El día 25 de mayo de 2023 se admite la demanda, y ordenó a la parte demandante notificar personalmente a COLPENSIONES.
2. La notificación de la admisión de la demanda a la Entidad, se realizó el 27 de junio de 2023.
3. Colpensiones contesta la demanda el día 17 de julio de 2023 teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo dispone en el art. 41 del CPTSS que dispone:

*(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de **cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

En este sentido, COLPENSIONES dio contestación de la demanda en término.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTAN EL RECURSO**

Es preciso indicar que la notificación del auto admisorio tiene como fin último enterar al demandado que contra suya cursa un proceso, para que dentro del término de traslado de conteste la demanda, presente excepciones, recursos etc. y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano. La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, **porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado.**

Ahora bien, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*(...)PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consonancia con lo dispone en el art. 41 del CPTSS que dispone:

*(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de **cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

**Es preciso reiterar que está disposición aún luego de la entrada en vigencia de ley 2213 de 2022.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de **diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

En mérito de lo anterior, el término legalmente establecido para contestar la demanda serían 17 días para COLPENSIONES como entidad pública, contados a partir del día 27 de julio de 2023 día siguiente hábil en el que se notificó el auto admisorio de la demanda, de acuerdo al calendario esos 17 días culminaría el 19 de enero de 2023, sin embargo, **la contestación de la demanda dio lugar el 17 de julio de 2023, es decir dentro de los 13 días siguientes a la notificación del auto admisorio.**

En este sentido es claro que el juzgado incurre en un error al omitir el término dispuesto para contestar la demanda cuando se trata de Entidades públicas conforme lo dispuesto en el art. 41 del CPTSS.

Por lo anterior SOLICITO:

1. Se reponga el auto que data del 27 de julio de 2023 y en su lugar se de por contestada la demanda.
2. En caso de negarse la reposición, se de trámite correspondiente al recurso de apelación.

Cortésmente,

**Katherine Gómez Losada**  
**Apoderada de Colpensiones**



# SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Doctor.

**ARMANDO CÁRDENAS MORERA**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.**

A su Despacho.

- Proceso: Ordinario Laboral
- Demandante: MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIERREZ
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120230018200
- Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto del 27 de julio de 2023

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 27 de julio de 2023, el cual da por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

## HECHOS

1. La señora **MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ** por medio de su apoderado judicial, interponen **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la entidad que represento, COLPENSIONES.
1. El día 25 de mayo de 2023 se admite la demanda, y ordenó a la parte demandante notificar personalmente a COLPENSIONES.
2. La notificación de la admisión de la demanda a la Entidad, se realizó el 27 de junio de 2023.
3. Colpensiones contesta la demanda el día 17 de julio de 2023 teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo dispone en el art. 41 del CPTSS que dispone:

*“(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado*



# SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

*la facultad de recibir notificaciones. (...)* Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de **cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

En este sentido, COLPENSIONES dio contestación de la demanda en término.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTAN EL RECURSO**

Es preciso indicar que la notificación del auto admisorio tiene como fin último enterar al demandado que contra suya cursa un proceso, para que dentro del término de traslado de conteste la demanda, presente excepciones, recursos etc. y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano. La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, **porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado.**

Ahora bien, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*"(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consonancia con lo dispone en el art. 41 del CPTSS que dispone:

*"(...) PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. (...)* Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de **cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

**Es preciso reiterar que esta disposición se encuentra en vigencia.**



# SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social:

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de **diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

En mérito de lo anterior, el término legalmente establecido para contestar la demanda serían 17 días para COLPENSIONES como entidad pública, contados a partir del día 27 de julio de 2023 día siguiente hábil en el que se notificó el auto admisorio de la demanda, de acuerdo al calendario esos 17 días culminaría el 19 de enero de 2023, sin embargo, **la contestación de la demanda dio lugar el 17 de julio de 2023, es decir dentro de los 13 días siguientes a la notificación del auto admisorio.**

En este sentido es claro que el juzgado incurre en un error al omitir el término dispuesto para contestar la demanda cuando se trata de Entidades públicas conforme lo dispuesto en el art. 41 del CPTSS.

Por lo anterior SOLICITO:

1. Se reponga el auto que data del 27 de julio de 2023 y en su lugar se de por contestada la demanda.
2. En caso de negarse la reposición, se de trámite correspondiente al recurso de apelación.

Cortésmente,

**Katherine Gómez Losada**  
**Apoderada de Colpensiones**

Ltda